



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/34/2018.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MEXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE
DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/34/2018**, promovido por el ciudadano **Elías Cortes López**, con el carácter de Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**¹; a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado el veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2017, y

¹ En adelante PRI

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso electoral ordinario 2017-2018 en Oaxaca. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2.- Lineamientos de candidatura común. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-16/2018, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los Lineamientos para la postulación de Candidaturas Comunes.

3.- Registro de candidaturas. El diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO/CG/21/2018 por el que modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para quedar del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.

4.- Registro de Candidatura Común. El veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México registraron el convenio de candidatura común para concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

5.- Adendum a los Convenios de Candidatura Común. Por escrito de doce de abril del mismo año, los representantes de los Partidos Políticos PRI y Verde



Ecologista de México, solicitaron a la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Local, adendum a los Convenios de Candidatura Común conformada por dichos Institutos Políticos.

6.- Amonestación pública. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-28/2018, de dieciocho de abril del dos mil dieciocho y concluida el diecinueve del mismo mes y año, se efectuó la amonestación pública respectiva al **Partido Verde Ecologista de México** y otros, en materia de paridad de género en la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, así mismo se le requirió para que en el plazo de veinticuatro horas hiciera las correcciones correspondientes.

7 Escrito de modificación de registro Planillas y desistimiento Candidatura Común. El veinte de abril del dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Presidente de la Comisión de Prerrogativas Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Local, solicitud de modificación de Registro Planillas y desistimiento de Candidatura Común celebrada con el PRI, respecto al municipio de Oaxaca de Juárez, se desiste de la Candidatura común y presenta registro por separado.

Cabe mencionar que dicho oficio fue recibido a las 13:50 horas del mismo día, es decir, antes de la aprobación del acuerdo impugnado.

8.-Procedencia de candidatura común. El veinte de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Local, emitió el acuerdo **IEEPCO/CG/29/2018**, por el que determinó la procedencia de la solicitud de candidatura común presentada por diversos partidos políticos.

Conviene precisar que en dicho acuerdo, a pesar de que no hace un pronunciamiento a la solicitud del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que no fue aprobada la candidatura común de dichos partidos.

9. Aprobación del acuerdo IEEPCO/CG/32/2018. El veinte de abril del dos mil dieciocho, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018

10. Presentación del medio de impugnación. Con fecha veinticuatro de abril del presente año el Representante Propietario del PRI, promovió Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de impugnar del Consejo General de dicho Instituto Local el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018

11. Recepción del Recurso de Apelación. Con fecha treinta de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEPCO/CG-RA-17/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió el original del escrito de demanda presentado por Elías Cortes López, con el carácter de Representante Propietario del PRI, así como el respectivo trámite de publicidad efectuado a la misma y su informe circunstanciado.



12. Radicación y turno. Por proveído de treinta de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **RA/34/2018**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

13. Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia.

14. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintiocho de mayo del presente año, el Magistrado Instructor admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos del presente expediente al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

15. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día veintiocho del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama Elías Cortes López, con el carácter de Representante Propietario del PRI, es el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del recurso que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:



a) Forma. El recurso fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se aprobó el día veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril del año en curso, y toda vez que el escrito de demanda se presentó ante la oficialía de parte del Instituto Electoral Local el veinte de abril del presente año, ésta autoridad tiene por presentado en tiempo, el medio de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Elías Cortes López, con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de

impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Precisión de agravios. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo



del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor impugna lo siguiente:

1. El acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado el veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2017
2. Que el registro de la planilla presentada por el Partido Verde ecologista de México en el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin que dicho registro haya cumplido con el requisito de presentarse dentro del plazo establecido en la norma electoral para tal fin, lo que es violatorio a los principios rectores a la función electoral y debido proceso.
3. La Violación de los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal y 25 de la Constitución local, por carecer de motivación y fundamentación, del porque se concede un plazo extraordinario para el registro de Candidatos en el municipio de Oaxaca de Juárez, sin tomar en cuenta que la fecha para solicitar registro había fenecido el 25 de marzo del 2018.

Fijación de la Litis: La Litis consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registró de manera extemporánea la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en el proceso para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y de ser así, revocar el acuerdo impugnado.

CUARTO. Análisis de fondo. Previo al análisis de fondo, es indispensable establecer el marco normativo aplicable al caso en estudio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41

[...]

I Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 25

(...)

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.



LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 182.

1.-Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta Ley; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas

Artículo 183.

1.-Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180 y 181 de esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2.-Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes

Artículo 184.

[...]

3.-Los partidos políticos que pretendan coaligarse o presentar candidaturas comunes, deberán notificar este propósito al Instituto Estatal en el escrito de solicitud individual de registro de su plataforma electoral, o en su caso, programas de gobierno a fin de dejar a salvo sus derechos respecto al registro de la plataforma de la coalición o candidatura común, y en su caso, quede sin efecto el registro de la plataforma de cada partido político coaligado o en común.

Artículo 186.

[...]

3.-De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

[...]

Artículo 187.

1.-Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2.-Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185 de esta Ley.

3.-Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

4.-Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los consejos General y distritales electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los consejos municipales sesionarán dentro de los cinco días siguientes para el mismo fin.

LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Artículo 4

1. Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.

2. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que



hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la LIPEEO y demás normatividad aplicable.

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 9.

1. Para el registro de candidaturas comunes, las representaciones de cada partido político que la integran, deberán presentar su solicitud de registro ante el Consejo General con la documentación que se señala en los presentes lineamientos, en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas correspondientes.

2. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

3. En caso de no ser aprobada una solicitud de registro de candidatura común, quedará a salvo el derecho de los partidos políticos de postular al candidato o candidata como propio conforme al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 11.

1. Inmediatamente después de ser recibida una solicitud de registro de candidatura común, se turnará la Dirección para que verifique el cumplimiento de los requisitos

2. Si la Dirección advierte errores u omisiones, notificará a los partidos políticos solicitantes, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procedan a su corrección.

DE LA MODIFICACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

Artículo 12

1. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos participantes determina no participar en ella, ésta subsistirá si la sostuvieran cuando menos dos partidos políticos.

2. En caso de ser realizada alguna modificación a lo previamente pactado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.

Ahora bien, una vez, expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto se procede al análisis de los agravios hechos valer por el actor.

En el presente caso, este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disensos expuestos por el actor, devienen **fundados**, por los razonamientos que a continuación se explican:

En primer término, debe decirse que, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo que, contrariamente a lo aducido por el actor, el acuerdo impugnado, se analizó el cumplimiento de los requisitos legales, las reglas de paridad, reelección y en su caso la forma de asociación para la postulación de candidaturas a través de candidaturas comunes y coaliciones.

Y que por ello, dicho Instituto Local tuvo por satisfecho el registro conforme a las documentales que cada partido político o coalición presentó para sostener sus solicitudes.

Ahora bien, como se advierte tanto en la Constitución Federal, así como Constitución Local, **tutelan los derechos de Libre Asociación y Autodeterminación, otorgan el derecho a los Partidos Políticos de regular libremente su vida interna** pudiendo formar, si así lo deciden, Coaliciones, Frentes y Fusiones, y presentar Candidaturas Comunes en los términos que la Ley de la materia establezca, sin que de la normativa legal que regula las candidaturas comunes se advierta prohibición alguna para que los Partidos Políticos integrantes de la referida figura puedan separarse de la misma.

En adición a ello, los artículos 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y



23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales, se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los Partidos Políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos puede participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición *indispensable* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, expresado en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría reducido; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.

En ese sentido, la **Candidatura Común** constituye una modalidad del Derecho de Asociación de los Partidos Políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los Partidos Políticos pueden participar en los procesos electorales locales.

De ahí que en ejercicio de ese derecho, el PRI y el Partido Verde Ecologista de México, firmaron el convenio de candidatura común (fojas 50-59 de autos), para la elección de Concejales a diversos Ayuntamientos entre los cuales se encuentra el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal como lo afirma el propio actor en su escrito de demanda (fojas 14 de autos), en lo que interesa lo siguiente:

”...para el caso del municipio de Oaxaca de Juárez, el Partido Revolucionario Institucional, junto con el Verde Ecologista de México, manifestamos la intención de ir en candidatura común..

Por tal motivo se presentó el registro de manera supletoria el 25 de marzo de 2018, fecha en que venció el plazo para la presentación de solicitudes de registros y que fue para todos y cada uno de los partidos políticos (incluyendo el partido Verde Ecologista de México)”

Agrega que, por diferencia política con el Partido Verde Ecologista de México, éste decidió romper los acuerdos y postular por su cuenta una planilla en el referido municipio, la cual a su consideración, no se presentó en tiempo y forma, ello, porque la fecha límite para presentar dichas solicitudes de registro de planillas feneció el veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.

Ahora bien, como lo refirió el propio actor así como de las constancias que obra en autos, **el veinticinco de marzo del año que transcurre, ambos Institutos Políticos**



registraron candidatura Común, es decir dentro del plazo aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-21/2018, que estableció como plazo del siete (7) al veinticinco (25) de marzo del presente año, para la presentación de solicitudes de registro de candidatos.

Y que posteriormente, el veinte de abril del dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Presidente de la Comisión de Prerrogativas Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Local, solicitud de modificación de Registro Planillas y desistimiento de Candidatura Común celebrada con el PRI, respecto a Oaxaca de Juárez, se desiste de la Candidatura común y presenta registro por separado, dicho oficio fue recibido a las trece horas con cincuenta minutos (13:50) del mismo día, es decir, antes de la aprobación del acuerdo impugnado.

En ese sentido, mediante sesión extraordinaria, instalada a las veinte horas con veintiséis minutos (20:26) del día veinte de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-29/2018², por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas mediante candidaturas comunes, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Al caso conviene precisar que si bien, en el acuerdo de referencia mediante el cual se aprueban las candidaturas comunes, la autoridad responsable no hace un pronunciamiento respecto a la solicitud formulada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, **lo**

² Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOG292018.pdf>

cierto es que tampoco fue aprobada la Candidatura Común registrada inicialmente por el PRI y Verde Ecologista de México, esto se debe al desistimiento presentado por el último de los mencionados horas antes de la aprobación de dicho acuerdo.

Por lo tanto, es válido concluir que, el Partido Verde Ecologista de México, **hizo efectivo su derecho de libre auto determinación y asociación, al desistirse de la candidatura en común en mención,** es decir que si ha lugar dicha separación.

Ello en virtud de que, como se desprenden de los artículos 183, 184 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen las bases para postular Candidaturas Comunes por parte de los Partidos Políticos, así como el período para registrar dichas candidaturas.

En suma a ello, del análisis de la legislación aplicable no se advierte prohibición alguna para que los Partidos Políticos que registraron Candidatura Común, puedan separarse de la misma, ni mucho menos prevé alguna temporalidad para ello, tampoco contempla, para que un partido político pueda separarse de una candidatura común deba existir algún consentimiento por parte de los Partidos Políticos que integran la misma.

Y que en el caso, como se desprende de autos, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México firmaron un convenio de Candidatura Común, mismo que fue registrado el veinticinco de marzo, y en el ejercicio de las mismas libertades, el Partido Verde



Ecologista de México, determinó separarse de dicha figura antes de su aprobación.

Sin embargo, no había lugar a que el Partido Verde Ecologista de México, postulara nueva planilla, bajo el argumento de modificación del registro de planillas postuladas por la candidatura en común celebrada con el PRI, toda vez que, como lo refiere el propio tercero interesado, en su escrito de veinte de abril en lo que interesa lo siguiente:

”...OAXACA DE JUÁREZ. DICHO MUNICIPIO LO SACAMOS DE LA CANDIDATURA COMUN Y PRESENTAREMOS REGISTRO POR SEPARADO SOLO COMO PVEM...”

Toda vez que, se trata de un nuevo registro, lo cual no era posible, toda vez que, como ya se señaló con antelación el plazo para dicho registro, ya había fenecido, es decir el veinticinco de marzo del presente año, por lo tanto, la autoridad responsable no debió otorgar el registro presentado en ese momento por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no fue dentro de los plazos otorgado para ello.

Lo anterior, es así, porque al **no haber sido sometido al conocimiento del Consejo General del referido Instituto para determinar la procedencia de la Candidatura Común presentada por los Institutos Políticos en mención**, y que para el caso de no ser aprobada, dicha hipótesis generaría una nueva situación jurídica, es decir, dejar a salvo sus derechos de postular candidato como propio conforme al procedimiento establecido en los lineamientos para la postulación de candidaturas comunes emitido por el Instituto local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-16/2018, de fecha

veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, en dicho lineamiento, en su artículo 9 y 12 disponen lo siguiente:

Artículo 9

[...]

3. En caso de no ser aprobada una solicitud de registro de candidatura común, quedará a salvo el derecho de los partidos políticos de postular al candidato o candidata como propio conforme al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 12

1. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos participantes determina no participar en ella, ésta subsistirá si la sostuvieran cuando menos dos partidos políticos.

2. En caso de ser realizada alguna modificación a lo previamente pactado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.

***lo resaltado es propio de este juzgador**

De lo antes transcrito, se tiene que, en los casos en que una vez que la autoridad responsable analice los requisitos exigidos para determinar la procedencia de dicha figura, y que para el caso de que no sea aprobado, en ese supuesto dejaría a salvo los derechos de cada uno de los partidos políticos que la integran la candidatura común para que postularan candidatos propios.

Situación que en el caso no aconteció, toda vez que como ya se precisó en líneas anteriores el Partido Verde Ecologista de México se separó de dicha figura sin ser sometido a consideración de la autoridad.

De ahí que este órgano jurisdiccional estima que fue incorrecto el actuar de la responsable, al otorgar el registro de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, toda vez que se realizó fuera de los plazos señalados para tal efecto.



De igual forma debe decirse que sin bien dicha determinación, en nada afecta al Partido Revolucionario Institucional, ya que en dicho Municipio postuló sus propios Candidatos como se advierte del acuerdo impugnado (fojas 191 y 102 de autos), sin embargo si se vulneran los principios constitucionales de certeza e imparcialidad.

Puesto, que se deduce el otorgamiento de un plazo extraordinario para el registro de planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, lo que es contrario al Principio de Legalidad al que está sujeta la actuación de dicha autoridad.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable, al momento de aprobar la resolución impugnada, debió analizar el plazo para la procedencia del registro de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, de ahí que se estima **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en consecuencia se **revoca el registro de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.**

Por lo expuesto y fundado en el considerando Cuarto de la presente, atento a que el órgano Estatal Electoral, no realizó pronunciamiento alguno a la candidatura común, presentada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del plazo otorgado para ello, según se advierte de las constancias de autos, esto es, inobservó lo que establece el artículo 38, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto uno de los efectos de la presente sentencia será otorgar un improrrogable plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que se pronuncie al respecto.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio que señala para tal efecto y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **revoca** el registro de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por Mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor el **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente;** y el **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, en contra el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín,** Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RA/34/2018, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Expreso mi disenso con la resolución aprobada por la mayoría de los señores magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, en la cuestión examinada, al considerar que la determinación adoptada, realiza la imposición de una restricción no prevista en el texto constitucional o en la ley, además no es proporcional ni razonable en relación con la previsión de plazos para el registro de candidaturas en el proceso electoral en curso en el Estado, aunado a ello, la providencia tomada, restringe el derecho de auto-organización del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, la tesis mayoritaria se basa en que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, firmaron un convenio de Candidatura Común, que fue registrado el veinticinco de marzo pasado, y que en ejercicio de la misma libertad, el Partido Verde Ecologista de México, determinó separarse de dicha figura antes de su aprobación.

Afirman que no había lugar a que el Partido Verde Ecologista de México, postulara una planilla, bajo el argumento de modificación del registro de planillas postuladas por la candidatura en común, al tratarse de un nuevo registro, lo cual no era posible, al haber fenecido el plazo para realizarlo, toda vez que mediante

acuerdo general IEEPCO-CG-21/2018, el Consejo General del Instituto Electoral local, estableció como fecha límite el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, para que los candidatos y candidatas sean registrados por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o como independientes, ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral Local o ante el Consejo General.

Y toda vez, que el Partido Verde Ecologista de México hasta el veinte de abril de dos mil dieciocho, presentó ante el Presidente de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local, la decisión de no ir en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, dogmatizan que la presentación de la planilla realizada en el mismo escrito no resultaba procedente, al haber fenecido el plazo.

Ahora bien, es oportuno precisar que debemos entender por candidatura común, el artículo 2, fracción VIII, de la LIPEEO, establece que se entiende por candidatura común, cuando dos o más partidos políticos registran al mismo candidato, formula o planilla de candidatos en la elección. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

Por lo tanto, tenemos que en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con los diversos 23, párrafo 1, incisos c), y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como el de formar coaliciones, frentes y fusiones.

En concordancia, el artículo 34, párrafos 1, y 2, inciso d), de dicha ley, determina que para efectos de lo dispuesto en el referido penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos aprobados por sus órganos de dirección; dentro de dichos asuntos internos, se encuentran comprendidos los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, lo cual está vinculado directamente con el derecho de suscribir convenios de coalición con otros partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

Sobre tales bases, es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que el aviso de separación por parte de un partido político que integre una coalición constituye un aspecto que genera consecuencias al interior de su vida interna, esto pues dichos entes políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El marco normativo aplicable a la postulación de candidatos o candidatas por parte de los partidos políticos es el siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 182.

1.-Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta Ley; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas

Artículo 183.

1.-Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180 y 181 de esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2.-Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 184.

[...]

3.-Los partidos políticos que pretendan coaligarse o presentar candidaturas comunes, deberán notificar este propósito al Instituto Estatal en el escrito de solicitud individual de registro de su plataforma electoral, o en su caso, **programas de gobierno a fin de dejar a salvo sus derechos respecto al registro de la plataforma de la coalición o candidatura común, y en su caso, quede sin efecto el registro de la plataforma de cada partido político coaligado o en común.**

Artículo 186.

[...]

3.-De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

[...]

Artículo 187.

1.-Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2.-Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185 de esta Ley.

3.-Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

4.-Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los consejos General y distritales electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los consejos municipales sesionarán dentro de los cinco días siguientes para el mismo fin.

LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Artículo 4

1. Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.

2. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la LIPEEO y demás normatividad aplicable.

Artículo 5

1. Los Partidos Políticos que participen en candidaturas comunes, **aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado;** cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato o candidata en la boleta electoral, el voto se sumará para la o el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y la LIPEEO para cada uno de los partidos que lo postuló.

2. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.

3. Cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados. 4. La distribución de tiempos en radio y televisión se distribuirán en la misma manera y porcentajes que aplica para las coaliciones conforme lo establece la ley general de la materia.

Artículo 9.

1. Para el registro de candidaturas comunes, las representaciones de cada partido político que la integran, deberán presentar su solicitud de registro ante el Consejo General con la documentación que se señala en los presentes lineamientos, en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas correspondientes.

2. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

3. En caso de no ser aprobada una solicitud de registro de candidatura común, quedará a salvo el derecho de los partidos políticos de postular al candidato o candidata como propio conforme al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 11.

1. Inmediatamente después de ser recibida una solicitud de registro de candidatura común, se turnará la Dirección para que verifique el cumplimiento de los requisitos

2. Si la Dirección advierte errores u omisiones, notificará a los partidos políticos solicitantes, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procedan a su corrección.

DE LA MODIFICACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

Artículo 12

1. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos participantes determina no participar en ella, ésta subsistirá si la sostuvieran cuando menos dos partidos políticos.

2. En caso de ser realizada alguna modificación a lo previamente pactado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.

Del marco jurídico señalado, no se advierte prohibición alguna para que los Partidos Políticos que presentaron Candidatura Común, puedan separarse de la misma, ni mucho menos prevé alguna temporalidad para ello, tampoco contempla

que para el caso que un partido político quiera separarse deba existir algún consentimiento por parte de los Partidos Políticos que integran la misma.

De ahí que, contrario a lo establecido por mis pares, al no contemplar la norma temporalidad para la separación de la candidatura común, el Partido Verde Ecologista de México tiene el derecho de realizarlo en cualquier momento, incluso antes de ser aprobado el convenio de coalición como sucede en el presente caso, lo que no genera la pérdida del derecho de postular candidatos en el Ayuntamiento que se había propuesto la candidatura común.

En atención, a que el partido Verde Ecologista de México como lo aduce la responsable, ya había presentado su solicitud de participar en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, realizando la postulación de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo que se encontraba pendiente de ser aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; de ahí que, como lo establece el artículo 184, párrafo 3, de la LIPEEO, los partidos que pretenden presentar una candidatura común, deberán notificar este propósito al Instituto Estatal en el escrito de solicitud individual de registro de su plataforma electoral, o en su caso, programas de gobierno a fin de dejar a salvo sus derechos respecto al registro de la plataforma de la coalición o candidatura común, y en su caso, quede sin efecto el registro de la plataforma de cada partido político coaligado o en común.

Aunado a ello, el artículo 9, apartado 3, de los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Comunes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es claro en disponer que para el caso de no ser aprobada la solicitud de registro de candidatura común, quedan a salvo el derecho de los partidos políticos de postular al candidato o candidata como propio conforme al procedimiento establecido en la ley.

Por lo tanto, es evidente que el legislador ordinario determinó que en caso de no ser aprobado a la candidatura común, subsista la plataforma electoral de cada uno de los partidos, es decir, el derecho de participar en el proceso electoral, en ese sentido, al haberse desistido el partido Verde Ecologista de México de apoyar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, puede realizar la sustitución de candidatos en apego al derecho de auto-organización otorgado por la Constitución Federal.

Tan es así, que el artículo 189, de la LIPEEO establece la posibilidad de que los partidos políticos sustituyan libremente a sus candidatos, además de que, por otras causas establecidas en forma específica, dicha sustitución pueda realizarse.

Por lo tanto, el partido Verde Ecologista de México puede separarse de la candidatura común antes de la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral, subsistiendo el derecho de postular candidatos.

Situación que propiamente no se puede entender cómo realizar una postulación de candidatos fuera del plazo establecido en el acuerdo general IEEPCO-CG-21/2018, pues asumir una interpretación diversa a esta, nos llevaría al absurdo que para el caso de no aprobarse el convenio de candidatura común, uno de los partidos políticos que formaron la candidatura común, pierda el derecho de postular candidatos en el proceso electoral.

El circunscribir a una determinación absoluta que el partido Verde Ecologista de México solo puede postular candidatos en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional, al respecto limita y contraviene esa garantía fundamental de auto-organización que les es conferida, sobre todo, si no está prevista restricción alguna en la ley respectiva.

Es aplicable, la razón esencial, el criterio contenido en la tesis XIX/2002, cuyo rubro es: **“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA**

VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)¹

De dicha tesis se desprende que no existe imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio de coalición cuando no existe algún precepto que disponga algo sobre el particular, es decir, que determine que fenezca en determinada fecha el plazo posible para que los partidos integrantes de una coalición puedan modificar el convenio celebrado al efecto.

Son estos argumentos, lo que me llevan a considerar que fue correcta la actuación del Consejo General del Instituto Electoral local, realizar el registro de la planilla del partido Verde Ecologista de México para competir en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues al no existir disposición legal que establezca la negativa de un partido que presentó solicitud para postular candidaturas mediante la candidatura común, para que no pueda en otro momento (siempre y cuando sea antes de la aprobación de su registro) solicitar la modificación de sus propuestas, pues en tal caso se haría nugatorio el derecho del partido para presentar o modificar postulaciones.

En consecuencia, resulta un absurdo otorgar un plazo de veinticuatro horas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que se pronuncie respecto a la candidatura común presentada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, al existir la manifestación inequívoca del Partido Verde Ecologista de México de separarse de la candidatura común, tan es así, que realizó la designación de su planilla y comparece en el presente recurso como tercero interesado, solicitando que se respete la postulación de candidatos que ha realizado.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 96 y 97, así como en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XIX/2002>

Por estas razones, es que estimo que debe confirmarse el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la impugnación, y me permito formular el presente **VOTO PARTICULAR**.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.
Magistrado Electoral.